

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **07 DIC 2012**

Sr. Presidente de la Asamblea General,

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto mediante el cual se aprueba la Ley de Reconocimiento y Protección al Apátrida.

**Apreciaciones Generales**

La temática de la apatridia ha resurgido como problema de Derecho Internacional a partir de finales de la guerra fría. En efecto, el desmembramiento de los Estados federados y el surgimiento de Estados nuevos ha generado en Europa y África, un problema severo en esta materia.

En lo que respecta a América Latina, la llegada de trabajadores migrantes y/o refugiados ha instalado la problemática en estas latitudes.

Uruguay ha ratificado la Convención para reducir los Casos de Apatridia, suscrita en Nueva York el 30 de agosto de 1961, a través de la ley 17.349, promulgada por el Poder Ejecutivo el 15 de junio de 2001. Asimismo, con fecha 24 de diciembre de 2003, se promulgó la ley 17.722,

a través de la cual se aprueba la adhesión de la República a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas que fuera adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de setiembre de 1954.

El Sr. Canciller de la República, Embajador Luis Almagro, en el marco de la conmemoración del 60 Aniversario de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y el 50 Aniversario de la Convención para reducir los casos de Apatridia, (1961), que tuvo lugar en Ginebra, Suiza en diciembre de 2011, anunció el compromiso de Uruguay de contar con un procedimiento de determinación formal de la condición de apátrida, que conceda a las personas reconocidas como tales un estatuto consistente con los estándares internacionales.

En virtud de lo expuesto, el objetivo del presente proyecto de ley de Reconocimiento y Protección al Apátrida, consiste en regularizar y mejorar la condición de los apátridas, asegurando el libre ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales tal como lo establece la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El mismo se encuentra estructurado en V Títulos y 41 Artículos. El Título primero refiere a la definición de persona apátrida, el principio de la unidad familiar, el principio de no rechazo en frontera y de no devolución, la expulsión, la cancelación, la revocación y el cese de la condición de persona apátrida. El Título segundo refiere a los deberes y Derechos de la persona apátrida, los documentos de identidad y de viaje, cambio de condición migratoria y asistencia administrativa. Por su parte el Título tercero hace alusión a los órganos competentes en materia de personas apátridas, sus funciones y cometidos. El Título cuarto regula el procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida. Finalmente el Título V consagra las denominadas Disposiciones Finales.

Cabe destacar que de conformidad con el Título tercero (Arts. 23 y siguientes) la Comisión de Refugiados, creada por ley 18.076, denominada Derecho al Refugio y a los Refugiados, de 19 de diciembre de 2006, será el órgano competente en materia de personas apátridas. En este sentido, tendrá a su cargo la determinación de la condición de apátrida de aquellas personas que hayan solicitado ser reconocidas como tales.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Finalmente, vale la pena recordar que la Republica ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, y ha sancionado la ya mencionada ley 18.076, ambos instrumentos íntimamente relacionados con las Convenciones internacionales en materia de apatridia, dado que la Convención de Refugiados regula el caso de los apátridas cuando estos tengan la calidad de refugiados. La necesidad de regularizar la condición de aquellos apátridas a los que la Convención de Refugiados no alcanza, ha justificado el interés de la República en ratificar los mencionados instrumentos internacionales en materia de apatridia y justifica la necesidad de la adopción del presente proyecto de ley de reconocimiento y protección al apátrida.

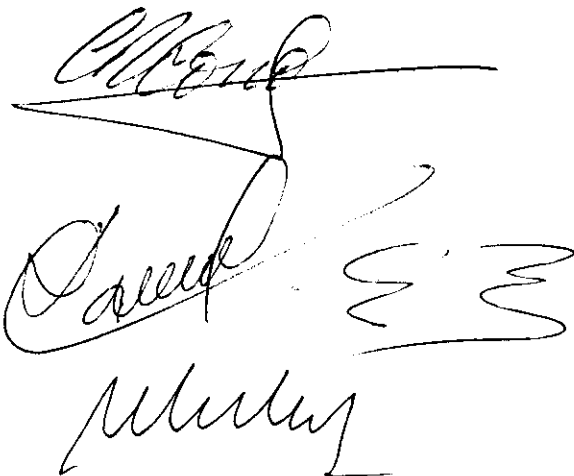
**Comisión Redactora del Proyecto**

El presente proyecto de ley ha sido el resultado de la labor de la Comisión de Refugiados, creada por la ley 18.076, contando con el asesoramiento de la Delegación Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con sede en Buenos Aires, Argentina.

El proyecto consta de 41 Artículos.

En atención a lo expuesto el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



JOSE MUJICA  
Presidente de la República

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL  
APÁTRIDA**

**TITULO I  
DE LA DEFINICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA, EL PRINCIPIO DE LA  
UNIDAD FAMILIAR, EL PRINCIPIO DE NO RECHAZO EN FRONTERA Y  
DE NO DEVOLUCIÓN, LA EXPULSIÓN, LA CANCELACIÓN, LA  
REVOCACIÓN Y EL CESE DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA.**

**CAPITULO I**

**De la definición de persona apátrida.**

**Artículo 1.** A los efectos de la presente ley, se considerará "apátrida" a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Por motivos humanitarios se podrá conceder igual trato a las personas que poseen una nacionalidad pero a quienes no se les permite ejercer otros derechos asociados a la nacionalidad.

Será considerada como refugiada toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado y que reúna los requisitos de las definiciones establecidas en la Ley Nº 18.076 de Derecho al Refugio y a los Refugiados.

**CAPITULO II**

**De la extensión de la condición de apátrida en aplicación del principio de la unidad familiar.**

**Artículo 2.** La unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial de la persona apátrida.

La condición de apátrida, a solicitud de la persona reconocida como tal, le será concedida al cónyuge, concubino, conviviente en unión de hecho o hijos menores de edad.

Cuando mantengan un vínculo estrecho o se encuentren en situación de dependencia con la persona reconocida como apátrida, serán reconocidos como tales los hijos mayores de edad y cualquier otro pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado.

### **CAPITULO III**

#### **Del principio de no rechazo en frontera, la prohibición de devolución y la expulsión.**

**Artículo 3.** Todo funcionario público en ejercicio de funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso condicional al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida.

Esta disposición de aplicará aun cuando el solicitante no posea la documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente fraudulenta o falsificada.

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

**Artículo 4.** Toda autoridad pública se abstendrá de devolver, expulsar o aplicar cualquier otra medida que implique la devolución del solicitante o persona apátrida a otro país, sea o no de origen, donde su vida, libertad o seguridad estén en peligro.

**Artículo 5.** Toda autoridad pública se abstendrá de expulsar a una persona apátrida o solicitante del reconocimiento de tal condición que se encuentre legalmente en el territorio nacional o sujeta a su jurisdicción, a no ser por razones de seguridad o de orden público y conforme a los procedimientos legales vigentes, respetando las garantías del debido proceso y previa comunicación a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

En todo caso, la resolución deberá ser notificada personalmente al interesado, o en el domicilio que haya constituido al solicitar el reconocimiento de su Estatuto, o a través de cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia. Tendrá derecho a asistencia letrada y podrá presentar los recursos previstos en los artículos 317 a 319 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales concordantes.

Si excepcionalmente procediere la expulsión, se concederá a la persona apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país, sin perjuicio que puedan aplicarse durante ese plazo las medidas de orden interno que se estimen necesarias.

**Artículo 6.** En caso de denegación de reconocimiento de la condición de persona apátrida, el extranjero podrá optar por permanecer en el territorio nacional en otra condición migratoria aplicable. En caso que no califique para adquirir otra

condición migratoria común, podrá decretarse su expulsión, excepto en el caso establecido en el artículo cuarto de la presente ley.

La resolución de expulsión será adoptada por el Ministerio del Interior y se concederá un plazo no menor de treinta días para que la persona abandone el país. La orden de expulsión no se ejecutará hasta que se adopte resolución definitiva.

**Artículo 7.** El proceso administrativo o judicial tendiente a imponer sanciones penales o administrativas y las medidas de restricción ambulatoria aplicables que tengan su antecedente en el ingreso ilegal o fraudulento de solicitante al territorio nacional, quedarán en suspenso por orden de la autoridad o Juez competente, según sea el caso, hasta que se adopte resolución definitiva respecto de su solicitud. Las autoridades competentes no aplicarán otras restricciones de circulación que las necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación migratoria del solicitante en el país.

A quien se le haya reconocido la condición de persona apátrida no se le impondrán sanciones penales ni administrativas por motivos que directa o indirectamente estén vinculados con el ingreso ilegal al país para solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida.

#### **CAPITULO IV**

##### **De las personas no elegibles para protección internacional.**

**Artículo 8.** Esta ley no se aplicará a aquellas personas:

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

- A) Que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de la Organización de las Naciones Unidas, distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
- B) A quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de ese país.

**Artículo 9.** Esta ley tampoco se aplicará cuando haya motivos fundados para considerar:

- A) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, tal como se hayan definidos por el derecho internacional.
- B) Que ha cometido un grave delito común, en consonancia con los principios universalmente aceptados, fuera del territorio nacional y antes de su ingreso en él.
- C) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

**CAPITULO V**

**De la cancelación y revocación de la condición de persona apátrida.**

**Artículo 10.** Una vez que se ha adoptado resolución firme sobre una solicitud, la decisión no podrá ser objeto de revisión a instancia de la misma autoridad.



Sin embargo, excepcionalmente, si a posteriori del reconocimiento de la condición de persona apátrida se constata fehacientemente la falsedad de los fundamentos de hecho invocados para solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida, o el ocultamiento de hechos materiales que, de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación de la condición de persona apátrida, se cancelará el estatuto previamente otorgado.

En todo caso, la persona cuya condición de persona apátrida sea cancelada no podrá ser expulsada del país hasta que dicha resolución se encuentre firme. La expulsión se llevará a cabo a través de los procedimientos legales vigentes en el país, respetando las garantías del debido proceso.

**Artículo 11.** Cuando se comprobare fehacientemente que una persona, luego de haber sido reconocida como persona apátrida, se ha hecho partícipe de alguno de los actos referidos en los literales A) y C) del artículo 9, se revocará la condición de persona apátrida.

**Artículo 12.** En estos casos, previamente a la decisión, se deberá dar audiencia a la persona interesada para que presente sus argumentos sobre la situación así como informar a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

**Artículo 13.** Una vez adoptada decisión definitiva sobre la cancelación o revocación de la condición de persona apátrida, el Ministerio del Interior podrá decretar la expulsión de la persona en un plazo no menor a treinta días. La expulsión decretada determina la inhabilitación para el reingreso al país por un plazo de dos años.

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO VI

**De la cesación de la condición de persona apátrida.**

**Artículo 14.** La condición de persona apátrida cesará de ser aplicable cuando tenga lugar alguno de los hechos siguientes:

- A) Que la persona apátrida sea reconocida como nacional por un Estado.
- B) Que la persona apátrida se haya naturalizado.

**Artículo 15.** A la persona cesada en su condición de apátrida le será aplicable la legislación ordinaria en materia migratoria.

TITULO II

**DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LA PERSONA APATRIDA, DE  
LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE, DEL CAMBIO DE  
CONDICION MIGRATORIA Y DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.**

CAPITULO I

**De los deberes y derechos de la persona apátrida.**

**Artículo 16.** Toda persona apátrida y solicitante de reconocimiento de la condición de apátrida debe respetar el orden jurídico de la República y estará sujeta a las disposiciones de esta ley y de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

**Artículo 17.** El Estado garantizará a las personas apátridas y solicitantes de la condición de persona apátrida el goce y ejercicio de los derechos civiles, económicos,

sociales, culturales y todos los demás derechos inherentes a la persona humana reconocidos a los habitantes de la República en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado así como en su normativa interna.

## **CAPITULO II**

### **De los documentos de identidad y de viaje.**

**Artículo 18.** Todo solicitante de reconocimiento de la condición de apátrida tiene derecho a que se le provea de un documento de identidad provisorio expedido por la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior. Este documento será válido hasta que recaiga resolución definitiva sobre la solicitud de reconocimiento.

Una vez reconocida la condición de persona apátrida, dicho documento será sustituido por el documento de identidad otorgado a los residentes permanentes.

Al solicitante y persona apátrida se le expedirá el documento de identidad con la sola presentación de la constancia que acredita su calidad de solicitante o persona apátrida, expedida por la Dirección Nacional de Migración. Dicho documento contendrá los datos filiatorios y la fecha y lugar de nacimiento del interesado, salvo casos de excepción debidamente fundados por el órgano emisor de la constancia.

**Artículo 19.** Toda persona apátrida tiene derecho a que se le provea del documento de viaje previsto por el artículo 28 de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, el cual contendrá las características de seguridad de la Organización de Aviación Civil Internacional.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El documento de viaje tendrá validez por el término de un año a contar de la fecha de su expedición y podrá ser renovado de acuerdo a la normativa vigente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores será la autoridad encargada de su expedición.

**Artículo 20.** Los derechos o tasas aplicables por la obtención de documentos de identidad y documentos de viaje, en caso de no ser gratuitos o moderados en atención a las especiales necesidades de protección de las personas apátridas, nunca serán mayores que los aplicados a documentos similares expedidos a los nacionales.

**CAPITULO III**

**Del cambio de condición migratoria.**

**Artículo 21.** A los efectos de obtener la condición migratoria de residente permanente (artículos 31 y 32 de la ley 18.250 de 6 de enero de 2008) bastará que la persona reconocida como apátrida acredite este reconocimiento ante el Ministerio del Interior.

**CAPITULO IV**

**De la asistencia administrativa.**

**Artículo 22.** Cuando la persona apátrida o el solicitante de tal condición requiera normalmente de ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, las autoridades administrativas dispondrán lo necesario para proporcionarle tal ayuda.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por intermedio de éstas.

Los documentos o certificados así expedidos remplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas y harán fe, salvo prueba en contrario.

### **TITULO III**

#### **DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE PERSONAS APATRIDAS, SUS FUNCIONES Y COMETIDOS.**

#### **CAPITULO I**

##### **Órgano competente en materia de personas apátridas.**

**Artículo 23.** La Comisión de Refugiados (CORE), creada por la ley 18.076 de Derecho al Refugio y a los Refugiados de 19 de diciembre de 2006, es el órgano competente en materia de personas apátridas; rigiéndose en lo no regulado expresamente por la presente ley, en cuanto a su integración y funcionamiento, por las disposiciones de la ley 18.076.

**Artículo 24.** La Comisión de Refugiados actuará como órgano desconcentrado con autonomía técnica en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual le prestará apoyo material y funcional.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Contará con el apoyo técnico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en su calidad de organismo internacional encargado por las Naciones Unidas de identificar y reducir las situaciones de apatridia así como de brindar protección a las personas apátridas.

**CAPITULO II**

**Funciones y cometidos de la Comisión de Refugiados en materia de  
personas apátridas.**

**Artículo 25.** Compete a la Comisión de Refugiados:

- A) Determinar la condición de apátrida de aquellas personas que han solicitado ser reconocidas como tales conforme a la presente ley. A este fin, la
- B) Comisión decidirá, mediante resolución debidamente fundada, sobre la base de las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, esta ley y otras fuentes del Derecho Internacional y Nacional en materia de personas apátridas.
- C) Resolver sobre la cesación, cancelación y revocación de la condición de persona apátrida.
- D) Resolver sobre las solicitudes de reunificación familiar y reasentamiento.
- E) Guiar la acción gubernamental que favorezca la efectiva integración social y económica de las personas apátridas en el país.
- F) Planificar, promover y coordinar la política en materia de personas apátridas, favoreciendo la búsqueda e implementación de medidas de protección y

asistencia. A estos efectos se relacionará directamente, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera que fuese pertinente.

- G) En general, resolver todos aquellos aspectos referidos a la condición de las personas apátridas y al ejercicio de sus derechos.

### **CAPITULO III**

#### **De la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados en cuanto a su competencia en materia de personas apátridas.**

**Artículo 26.** La Secretaría Permanente brindara apoyo administrativo y técnico a la Comisión de Refugiados, a cuyos efectos tendrá los siguientes cometidos en materia de personas apátridas:

- A) Recibir y tomar conocimiento de cualquier autoridad del Estado de las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida.
- B) Sustanciar el procedimiento de examen de la solicitud de reconocimiento, a cuyos efectos recibirá en forma personal el testimonio del solicitante, todas las pruebas que este ofrezca y practicará las diligencias de confirmación y prueba que correspondan, incluyendo la búsqueda de información actualizada sobre la legislación de nacionalidad del país o países con el cual el solicitante tiene vínculos por nacimiento,

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

ascendencia, residencia o matrimonio, así como sobre la aplicación de esta legislación en la práctica y la información

sobre la posible posesión de nacionalidad de los diferentes Estados con los cuales el solicitante pueda encontrarse vinculado.

- C) Elaborar un informe circunstanciado a la Comisión de Refugiados sobre cada caso que la misma deba considerar, recomendando o no el reconocimiento de la condición de persona apátrida.
- D) Llevar un registro de los solicitantes y personas apátridas, elaborar y proporcionar los datos estadísticos que le sean solicitados por las autoridades competentes y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
- E) Realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de sus cometidos y aquellos que les sean asignados por la reglamentación interna aprobada por la Comisión de Refugiados.

**TITULO V**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA CONDICION  
DE PERSONA APATRIDA.**



## **CAPITULO I**

### **De la solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida.**

**Artículo 27.** La solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida deberá presentarse por el interesado o su representante legal, en forma verbal o escrita ante la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, ante cualquier autoridad nacional, departamental o ante el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con sede en el país o su agencia implementadora.

Si la solicitud fuera verbal, se dejará constancia por escrito del contenido esencial de lo expresado por el solicitante.

La solicitud deberá contener, al menos, los nombres y apellidos del solicitante y su familia, procedencia y toda otra condición relevante.

**Artículo 28.** La autoridad que reciba la solicitud deberá remitirla sin demora a la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su recepción.

La Secretaría Permanente remitirá copia de la solicitud al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para su conocimiento.

La comunicación podrá ser dirigida en forma telegráfica, por fax o cualquier otra vía de comunicación idónea.

## **CAPITULO II**

### **Del procedimiento y resolución de la solicitud.**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**Artículo 29.** La Secretaría Permanente dará trámite a la solicitud, procediendo a su registro.

Informará al solicitante del procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida, sus derechos y obligaciones en un idioma que pueda entender y dejará constancia del domicilio constituido por el solicitante a efectos de ser notificado de las resoluciones que oportunamente se produzcan.

En particular, se le informará que tiene derecho a solicitar protección internacional como refugiado en los términos de la Ley 18.076. En caso que durante el estudio de la solicitud se identifiquen posibles motivos para considerar que la persona podría ser reconocida como refugiado en los términos de la Ley 18.076, la Secretaría Permanente iniciará un procedimiento a tal fin, en el que obrarán todos los antecedentes y pruebas producidas durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de persona apátrida.

Se entrevistará personalmente al solicitante y recibirán las pruebas documentales y de otro tipo que pueda producir en apoyo de su solicitud.

Al solicitante que así lo requiera y necesite, se le facilitarán los servicios de un intérprete para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en que fundamenta su solicitud.

**Artículo 30.** Los organismos públicos proporcionarán en forma urgente la información y documentación que solicite la Secretaría Permanente.

**Artículo 31.** Los órganos competentes evaluarán la totalidad de los antecedentes disponibles aplicando el principio “pro homine” a favor del solicitante, respecto a aquellos aspectos que no puedan ser debidamente acreditados.

**Artículo 32.** La instrucción del asunto no podría superar el plazo de noventa días contados a partir de la presentación de la solicitud ante la Secretaría Permanente, salvo que más tiempo fuera necesario para recibir las respuestas de las consultas realizadas sobre la posesión de nacionalidad a los Estados con los cuales el solicitante pudiera tener vínculos por nacimiento, ascendencia, residencia o matrimonio. Concluida la misma, la Secretaría Permanente elevará a la Comisión de Refugiados un informe circunstanciado y sus conclusiones, debidamente fundadas. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Refugiados tendrá acceso a todas las actuaciones realizadas.

**Artículo 33.** La Comisión de Refugiados adoptará resolución debidamente fundada dentro de un plazo no mayor a noventa días de recibido el informe de la Secretaría Permanente, por mayoría de miembros presentes requiriéndose un mínimo de tres votos favorables. En caso de empate el Presidente de la Comisión de Refugiados tendrá doble voto.

**Artículo 34.** La resolución que reconozca, rechace, cancele, cese o revoque la condición de persona apátrida será notificada en forma personal al solicitante o en el domicilio que haya constituido a esos efectos, o a través de cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, en un plazo máximo de tres días hábiles de la forma en que determine la reglamentación.

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

**Artículo 35.** Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar y a que se reconozca su condición de persona apátrida en forma independiente a las personas que ejercen su representación legal.

Cuando la solicitud sea realizada por un niño, niña o adolescente no acompañado, la Secretaría Permanente le asegurará la designación de asistencia letrada obligatoria dándole trámite en forma prioritaria. Deberá comunicar el hecho en forma inmediata al Juez de Familia quien adoptará las medidas pertinentes.

Es nula toda actuación que se hubiese realizado sin la presencia del defensor.

En caso de duda sobre la edad de la persona se estará a la declarada por ésta mientras no mediaren estudios técnicos que establecieran otra edad.

Deberá prevalecer la defensa del interés superior del niño, niña o adolescente a lo largo de todas las instancias del procedimiento. Todas las decisiones que se adopten en el mismo deberán tomarse considerando el desarrollo mental y madurez del niño, niña o adolescente.

**Artículo 36.** Aun cuando no fuesen las solicitantes principales del reconocimiento de la condición de persona apátrida, las mujeres deberán ser entrevistadas individualmente.

**Artículo 37.** Descartado que el solicitante de la condición de persona apátrida califique como refugiado, y sin perjuicio de la confidencialidad que debe guardarse para esos efectos, se tramitará con discreción la información relacionada con la solicitud de la condición de apátrida que sea compartida con los Estados con los cuales se considere

que el solicitante puede tener vínculos por nacimiento, ascendencia, residencia o matrimonio. Dicha información será transmitida al solo efecto de determinar si el solicitante es considerado como nacional por alguno de esos Estados conforme a su legislación.

### **CAPITULO III**

#### **De los recursos.**

**Artículo 38.** Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Refugiados serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previstos en los artículos 317 a 319 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales concordantes, en lo que fuere pertinente.

La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre la resolución impugnada.

### **TITULO VI**

#### **DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 39.** La decisión sobre la condición de persona apátrida es un acto de carácter declarativo, humanitario y apolítico.

En la materia no regulada por esta ley se aplicará directamente el Derecho Internacional, especialmente el relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los principios, derechos y obligaciones que señala la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, las disposiciones sobre nacionalidad de la

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Artículo 40.** El Estado podrá solicitar la cooperación y asistencia técnica y financiera del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de la comunidad internacional para la asistencia directa de las personas apátridas.

**Artículo 41.** En la interpretación de cada uno de los elementos del concepto de persona apátrida y en su protección y asistencia se aplicará una perspectiva sensible al género, la edad, la diversidad u otras condiciones especiales de vulnerabilidad.

